



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:
**“LA PENSIÓN DE MONTEPIO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN SITUACIÓN DE ADOPCIÓN ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 615-14-
JP/23”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:
Verónica del Rocio Rocha Cuñas

DIRECTOR:
Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez

Ibarra – Ecuador 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1715387856		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Rocha Cuñas Verónica del Rocio		
DIRECCIÓN:	Quito, parroquia Cumbayá, barrio San Juan, calle Cesar Borja		
EMAIL:	verinroch@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:	025137241	TELÉFONO MÓVIL:	0969011264

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La pensión de montepío para niñas, niños y adolescentes en situación de adopción: Análisis de la sentencia 615-14-JP/23
AUTOR (ES):	Rocha Cuñas Verónica del Rocio
FECHA: DD/MM/AAAA	18/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogada
ASESOR /DIRECTOR:	Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 18 días del mes de septiembre de 2025

EL AUTOR:

(Firma) 
Nombre: Verónica del Rocio Rocha Cuñas

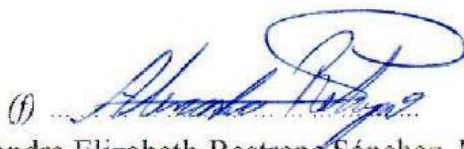
CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 21 de julio de 2025

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, correspondiente a la Sra. Verónica del Rocío Rocha Cuñas, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.
C.C.: 1003200654

REPÚBLICA DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
 Acreditada Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA



APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del Trabajo de Integración Curricular “**LA PENSION DE MONTEPIO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE ADOPCIÓN ANALISIS DE LA SENTENCIA NO. 615-14-JP/23**” elaborado por **ROCHA CUÑAS VERÓNICA DEL ROCÍO** previo a la obtención del título del **ABOGADA**, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Alexandra Elizabeth
Restrepo Sanchez



(f):

Msc. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez

C.C: 1003200654



Samantha Victoria
Parra Torres



(f):

Msc. Samantha Victoria Parra Torres

C.C: 1003744263

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por ser mi guía constante, dándome fortaleza y sabiduría para culminar esta etapa. A mis padres, Carmelita y Gerardo, por su amor incondicional, sus sacrificios y enseñanzas que han forjado mi carácter, enseñándome que la constancia y la humildad son la base de todo logro. A mis hijos, Sofía y Andrés, quienes son mi mayor motivación y la razón de cada uno de mis esfuerzos, gracias por dar sentido a mi vida y recordarme diariamente la importancia de seguir adelante con amor y valentía. Dedico también este logro a Javier, mi compañero de vida, por su apoyo, paciencia y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles. Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que sueñan con un mundo más justo, recordándome que el derecho no es solo norma, sino el camino para dignificar la vida humana con sensibilidad y esperanza.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios, por ser mi guía y sostén en cada desafío afrontado durante mi carrera universitaria. Expreso mi sincero agradecimiento a mis padres, por su apoyo inquebrantable, sus consejos y sacrificios que me permitieron alcanzar esta meta, y por enseñarme a perseverar con humildad y responsabilidad. Agradezco a mis hijos, quienes con sus palabras y gestos sencillos me brindaron fortaleza y alegría en este camino. Extiendo mi gratitud a mi directora de tesis, Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez, por su acompañamiento, paciencia y exigencia académica que enriquecieron mi formación y motivaron mi análisis crítico. A la Universidad Técnica del Norte y a la carrera de Derecho, por ser el espacio de aprendizaje que me permitió crecer profesional y personalmente.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación analiza la Sentencia No. 615-14-JP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a la pensión de montepío para niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, identificando vulneraciones normativas por parte del IESS al negar este derecho por interpretaciones formalistas que desconocen la igualdad entre hijos biológicos y adoptivos. El estudio utiliza un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y hermenéutico, abordando el marco constitucional, legal y convencional aplicable, destacando principios como: interés superior del niño, igualdad y no discriminación, progresividad de derechos y seguridad social. Los resultados evidencian que la decisión administrativa del IESS contravino artículos de la Constitución y tratados internacionales al subordinar derechos a requisitos infralegales, configurando discriminación indirecta y vulneración de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en su fallo reconoció la transgresión y restituyó el derecho al menor adoptado, ordenó medidas de reparación integral y exhortó al IESS a reformular sus protocolos internos, consolidando un precedente que fortalece la protección reforzada de la niñez adoptiva y la justicia material en Ecuador. En conclusión, la aplicación de formalismos administrativos no puede prevalecer sobre la dignidad y derechos de grupos vulnerables, y evidencia la necesidad de transformar prácticas institucionales que excluyen o limitan el acceso efectivo a la seguridad social y a la igualdad de trato en el régimen previsional ecuatoriano.

Palabras clave: pensión de montepío, adopción, seguridad social, Corte Constitucional, interés superior del niño, discriminación.

ABSTRACT

This research analyzes Judgment No. 615-14-JP/23 issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding the right to a pension for children and adolescents under adoption, identifying regulatory violations by the IESS (National Institute of Social Security) by denying this right based on formalistic interpretations that ignore the equality between biological and adoptive children. The study uses a qualitative, legal-dogmatic, and hermeneutic approach, addressing the applicable constitutional, legal, and conventional framework, highlighting principles such as: the best interests of the child, equality and non-discrimination, progressiveness of rights, and social security. The results show that the IESS's administrative decision violated articles of the Constitution and international treaties by subordinating rights to sub-legal requirements, constituting indirect discrimination and violation of fundamental rights. In its ruling, the Constitutional Court recognized the violation and restored the rights of the adopted child. It ordered comprehensive reparation measures and urged the IESS (Institutional Institute of Social Security) to reformulate its internal protocols, consolidating a precedent that strengthens the enhanced protection of adopted children and substantive justice in Ecuador. In conclusion, the application of administrative formalities cannot prevail over the dignity and rights of vulnerable groups and highlights the need to transform institutional practices that exclude or limit effective access to social security and equal treatment in the Ecuadorian pension system.

Keywords: pension, adoption, social security, Constitutional Court, best interests of the child, discrimination.

INDICE DE CONTENIDO

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA	ii
CERTIFICACIÓN DE LA OBRA.....	iii
CONSTANCIAS	iii
APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Problema de investigación.....	2
1.2 Justificación.....	4
1.3 Objetivos	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Pregunta de investigación.....	6
CAPÍTULO I.....	7
MARCO TEÓRICO	7
1.1 Fundamentación Teórica	7

1.1.1 La pensión de Montepío	7
1.1.2 Sujetos Afectos a la Pensión de Montepío	9
1.1.3 Caducidad o Extinción del derecho a la Pensión de Montepío	11
1.2 Contextualización de la Sentencia No. 615-14-JP/23	12
1.3 Análisis de los Parámetros y Principios del Derecho Aplicados a esta Sentencia ...	17
1.3.1 Parámetro de Motivación	18
1.3.2 Parámetro de Prueba.....	19
1.3.3 Parámetro de Administración de Justicia	20
1.3.4 Principios Implicados	21
1.4 Análisis sobre el cumplimiento del derecho dentro de la Sentencia	23
CAPÍTULO II.....	30
MATERIALES Y MÉTODOS.....	30
2.1 Tipo de Investigación	30
2.2. Método de la investigación.....	31
2.3 Técnicas e instrumentos.....	32
2.4 Población y Muestra.....	34
2.5 Procedimiento y análisis de datos	36
CAPÍTULO III	38
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	38
3.1 Resultados.....	38

3.2 Discusión	44
CAPÍTULO IV	47
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	47
4.1 Conclusiones.....	47
Referencias Bibliográficas.....	50

INDICE TABLA

Tabla 1 <i>Análisis de vulneración normativa por parte del IESS en la SENTENCIA No. 615-14-JP/23</i>	38
--	----

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, el derecho a la seguridad social constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, tal como lo establece la Constitución en su artículo 34, este derecho adquiere un carácter prioritario cuando está dirigido a sujetos de atención reforzada, como niñas, niños y adolescentes, quienes gozan de una protección jurídica especial por parte del Estado (art. 44 CRE); bajo este marco, la pensión de montepío, concebida como una prestación económica que tiene por finalidad garantizar la subsistencia de los dependientes del causante fallecido, cobra especial relevancia cuando el beneficiario es un menor en situación de orfandad y adopción; en esta investigación se tiene como propósito realizar un análisis jurídico y constitucional de la Sentencia No. 615-14-JP/23, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual resuelve una acción de protección interpuesta contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), tras la negativa de este organismo a conceder la pensión de montepío a un menor adoptado, aduciendo la inexistencia de ciertos requisitos formales; mediante el estudio de este fallo, se pretende examinar no solo el contenido jurídico de la sentencia, sino también la actuación institucional, los derechos vulnerados, los principios constitucionales aplicados, y la coherencia del razonamiento judicial con el bloque de constitucionalidad.

Mediante el desarrollo del presente trabajo, es decir a medida que se va explorando, sean de identificar los fundamentos normativos de la pensión de montepío, los sujetos involucrados en su recepción, y los límites normativos de su vigencia; luego se contextualiza el caso concreto, detallando el origen del conflicto, los argumentos de las partes y la decisión adoptada por la Corte, para pasar a un análisis crítico sobre los parámetros jurídicos aplicados como la motivación judicial, la valoración de la prueba y la administración de justicia constitucional y, finalmente, se

evalúa la efectividad del derecho en el caso concreto, identificando las normas que fueron violadas, las que fueron garantizadas y las implicaciones institucionales de la decisión.

Entonces este estudio llega a ser pertinente en tanto revela una problemática estructural en la administración pública ecuatoriana: el uso de normas sublegales para restringir derechos constitucionales, especialmente cuando estos involucran a grupos vulnerables; también expone el rol reparador, pero limitado, de la justicia constitucional en contextos donde el aparato administrativo se halla desconectado del paradigma garantista. A modo de bosquejo, se tendrá la parte preliminar que incluya la formulación de problema, objetivos y la justificación pertinente al caso; para luego abordar el tema en el capítulo 1, teniendo en cuenta el estado del arte o marco teórico respectivo, en el cual se detallan los constructos teóricos, abordajes legales y de análisis; el capítulo 2 tiene la estructura y procedimiento metodológico, para llegar en el capítulo 3 a proporcionar los resultados del análisis de esta sentencia, materia de estudio, con la respectiva discusión.

1.1 Problema de investigación

En el Ecuador, bajo la legalidad constitucional, el derecho a la seguridad social no es una prestación discrecional, sino una garantía jurídica irrenunciable, que se reconoce y protege especialmente cuando se encuentra vinculada a sujetos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes; en este caso la pensión de montepío, en tanto derecho derivado del fallecimiento de una persona asegurada, constituye una manifestación concreta del principio de solidaridad, cuya finalidad es asegurar el bienestar económico de los familiares dependientes, sin embargo, a pesar de la claridad normativa sobre la universalidad y protección reforzada de este derecho, su aplicación práctica enfrenta limitaciones cuando las instituciones responsables como

el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) adoptan criterios formalistas que desvirtúan su esencia constitucional.

Entonces, hay una necesidad para poder investigar la Sentencia No. 615-14-JP/23; esta necesidad se da precisamente por una incongruencia sustantiva entre la normativa constitucional y la práctica administrativa, en la cual el IESS negó la pensión de montepío a un niño adoptado, bajo el argumento de no cumplirse ciertos requisitos registrales, a pesar de que existía un vínculo afectivo y una situación de dependencia real con la madre fallecida; mediante este acto administrativo revela una grave desconexión entre el principio del interés superior del niño (art. 44 CRE), el principio de igualdad en el tratamiento de hijos biológicos y adoptivos (art. 68 CRE), y el principio de legalidad y jerarquía normativa (arts. 11.2 y 424 CRE), y evidencia un patrón de conducta institucional que subordina los derechos a reglas procedimentales carentes de legitimidad constitucional.

Esta problemática no es un hecho aislado, sino que refleja un vacío en los controles normativos y jurisprudenciales que permite que las normas sublegales limiten derechos fundamentales, especialmente cuando los beneficiarios son menores de edad que, por su condición, no pueden ejercer plenamente mecanismos de defensa por sí mismos; entonces la gravedad del caso es doble: por un lado, la afectación material del derecho a la pensión en un menor en situación de orfandad, y por otro, el precedente institucional que establece una práctica restrictiva de derechos en contextos donde el Estado debería actuar con especial diligencia y responsabilidad reforzada.

1.2 Justificación

La presente investigación se justifica por su necesidad jurídico-social y su pertinencia constitucional al abordar la problemática del acceso a la pensión de montepío por parte de niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, a partir del análisis de la Sentencia No. 615-14-JP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, este fallo expone no solo la fragilidad institucional de organismos como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sino también las tensiones estructurales entre el principio de interés superior del niño y la aplicación de normativas reglamentarias subconstitucionales que obstaculizan el goce efectivo del derecho a la seguridad social. La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 34, 44 y 68, establece el deber del Estado de garantizar una protección reforzada para la niñez, especialmente en situaciones de orfandad o vulnerabilidad; a través del artículo 11.2, se proscribe toda forma de discriminación, principio vulnerado al excluirse a un menor adoptado del régimen de pensiones por criterios meramente formales, por ende, el estudio de esta sentencia resulta pertinente ante la necesidad de cuestionar y reformular la actuación administrativa de entidades públicas que, en nombre de reglamentos internos, terminan desconociendo mandatos constitucionales y derechos fundamentales.

De manera crítica, esta investigación visibiliza la insuficiencia del control interno institucional para evitar prácticas discriminatorias, así como la necesidad de fortalecer los mecanismos jurisdiccionales de tutela efectiva; el caso analizado revela que la Corte actuó tardíamente frente a una vulneración ya consumada, lo que evidencia la urgencia de mecanismos normativos preventivos y de formación jurídica en las entidades públicas; la existencia de estas omisiones normativas y fallos interpretativos no solo pone en riesgo el derecho a la igualdad de la niñez adoptada, sino que perpetúa un sistema institucional excluyente e insensible frente a

realidades sociofamiliares diversas. Y con respecto a su aporte o contribución que se puede dar académicamente, el trabajo representa un aporte a la teoría constitucional ecuatoriana, al reforzar el entendimiento del bloque de constitucionalidad y su aplicación frente a normativas infra constitucionales, esto también conlleva a un aporte a nivel social, siendo así que, constituye una herramienta que permite reflexionar sobre las formas invisibles de exclusión jurídica y sobre la necesidad de repensar la seguridad social desde una perspectiva de derechos, infancia y justicia material; considerando también la extralimitación que algunas instituciones gubernamentales llegan a tener, pasando por encima de la Constitución Política del Ecuador que abarca derechos fundamentales para los ecuatorianos.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Realizar un análisis jurídico y constitucional de la Sentencia No. 615-14-JP/23 sobre el derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad

1.3.2 Objetivos Específicos

- Identificar y describir situacionalmente la Sentencia No. 615-14-JP/23 sobre el derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad.
- Analizar los parámetros del derecho implícitos en la Sentencia No. 615-14-JP/23 sobre el derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad.

- Determinar la efectividad del derecho dentro de la Sentencia No. 615-14-JP/23 sobre el derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad.

1.4 Pregunta de investigación

¿Cuál es el alcance y la implicación jurídica y constitucional de la Sentencia N° 615-14-JP/23 en la protección del derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben pensión de montepío por orfandad?

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Fundamentación Teórica

1.1.1 La pensión de Montepío

Se puede comprender a la pensión de montepío, como una prestación económica de carácter vitalicio o temporal, de naturaleza sustitutiva de ingresos, reconocida dentro de los regímenes de seguridad social con el objeto de amparar a los beneficiarios del afiliado fallecido, principalmente en casos de orfandad, viudez o dependencia económica; este apoyo tiene un origen histórico dentro del sistema de “Monte Pío”, el cual, fue creado durante la época colonial y republicana en América Latina, especialmente en países como Ecuador, como una forma de auxilio económico a las familias de los servidores públicos fallecidos, extendiéndose luego a los regímenes de seguridad social contemporáneos; sin embargo se podría remontar a las prácticas mutualistas del siglo XIX en Europa, donde se instauraron fondos de previsión para viudas y huérfanos de trabajadores del Estado o de cuerpos armados; regresando al contexto ecuatoriano, este concepto se institucionaliza en el sistema de seguridad social con base en la Ley de Seguridad Social y las normativas complementarias emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social (2001) se establece expresamente que tendrán derecho a la pensión de montepío los hijos menores de edad o mayores con discapacidad que dependían económicamente del afiliado fallecido, sin distinción de su origen biológico o adoptivo.

Se puede entender que esta pensión se fundamente en el principio de solidaridad intergeneracional y el derecho a la seguridad social, reconocido como un derecho fundamental por los ordenamientos jurídicos nacionales e instrumentos internacionales; en este caso la pensión de montepío es una prestación económica de carácter previsional, orientada a garantizar la continuidad del sustento vital de las personas que dependen económicamente de un afiliado o pensionista fallecido, siendo particularmente significativa en el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, ahora bien, esta figura se inscribe dentro del marco del derecho a la seguridad social reconocido por múltiples instrumentos normativos nacionales e internacionales, y constituye una manifestación concreta del principio de interés superior del niño, previsto en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador (Congreso Nacional, 1978) y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

Por lo tanto, en el Ecuador, esta pensión está reconocida en varias disposiciones normativas como en el artículo 34 de la Constitución Política del Ecuador, que establece que “la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber primordial del Estado garantizarlo”, su regulación recae sobre el IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social); además tenemos el artículo 35 de la misma Constitución que dispone que las niñas, niños y adolescentes, como grupos de atención prioritaria, recibirán atención especializada en todos los ámbitos, incluyendo el sistema de protección social. Esta norma se articula con el artículo 45 (y también el 44 que se mencionó anteriormente), que establece su derecho a una vida digna, incluyendo salud, alimentación y seguridad social, los cuales deben ser garantizados en todo momento, más aún en situaciones de orfandad

Entre otros documentos que la definen y amparan están, el Código de la Niñez y Adolescencia, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador a

través de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el país, dispone que el Estado debe asegurar la protección integral de las personas menores de edad, incluyendo su derecho a recibir prestaciones económicas por parte del sistema de seguridad social, especialmente en casos de orfandad o abandono; a todo esto es necesario comprender que más allá de responder a una lógica contributiva del asegurado fallecido, adquiere una función reparadora frente a la situación de vulnerabilidad en la que quedan los hijos e hijas sobrevivientes, de modo tal que la jurisprudencia constitucional, como se observará en el análisis de la Sentencia No. 615-14-JP/23, ha enfatizado que negar, dilatar o limitar el acceso a esta pensión implica una violación directa del derecho a la seguridad social, así como del principio de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 11 y 66 de la Constitución, a esto, hay una aproximación que se puede encontrar a partir de la lectura de Carbonell (2004), cuando menciona que: “la seguridad social no debe entenderse como un privilegio contributivo, sino como un derecho prestacional del Estado frente a las contingencias que afectan la dignidad humana”.

Entonces podemos decir a modo resumido y breve que, la pensión de montepío es una institución jurídica profundamente vinculada con el mandato constitucional de protección social, la equidad intergeneracional y el principio de interés superior del niño, y su desconocimiento constituye una transgresión grave del bloque de constitucionalidad que ampara los derechos de niñas, niños y adolescentes; con todo esto el análisis de esta sentencia ha de permitir evaluar con precisión el grado de efectividad del sistema jurídico en el cumplimiento de estos mandatos.

1.1.2 Sujetos Afectos a la Pensión de Montepío

Para poder comprender quiénes son aquellos sujetos o personas que pueden recibir esta pensión, o qué características deben cumplir para ser afectos, se recurre al marco jurídico y social

ecuatoriano, a través del cual las personas afectas a la pensión de montepío, es decir, los sujetos titulares de este derecho, son aquellos que, en razón de su vínculo con el causante fallecido, adquieren la condición de beneficiarios de una prestación económica que sustituye el ingreso que éste proveía; por lo cual estas personas conforman un grupo jurídicamente definido por su grado de dependencia económica y su relación filial o conyugal con el afiliado o pensionista fallecido, ahora dentro del contexto de la Sentencia No. 615-14-JP/23, se pone especial énfasis en el grupo de niñas, niños y adolescentes (NNA), particularmente aquellos en situación de adopción, por tratarse de sujetos con doble condición de vulnerabilidad: su minoría de edad y su circunstancia de orfandad o abandono.

Es importante hacer una observación objetiva, concreta y coherente mediante la perspectiva normativa, el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social, el cual establece como personas afectas al montepío a: *i*) hijos e hijas menores de 18 años, *ii*) hijos e hijas mayores con discapacidad que dependan económicamente del fallecido, *iii*) cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, siempre que no se haya disuelto al momento del deceso, y *iv*) en ciertos casos, ascendientes cuando se acredite dependencia económica; los NNA en situación de adopción, conforme al artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003), adquieren legalmente la calidad de hijos, con iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos, esta disposición se complementa con el artículo 69 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, que obliga al Estado a garantizar la igualdad de derechos en las relaciones familiares, sin discriminación por razones de origen o filiación. Así, todo menor adoptado debe ser considerado como hijo legítimo a efectos del reconocimiento de derechos previsionales, incluyendo la pensión de montepío; entonces, los involucrados en este régimen previsional son esencialmente menores de edad en situación de orfandad, ya tengan vinculación biológica o adoptiva, cuyo derecho a una

vida digna (art. 45 CRE) y a la seguridad social (art. 34 CRE) debe ser plenamente garantizado sin exclusiones injustificadas.

1.1.3 Caducidad o Extinción del derecho a la Pensión de Montepío

Como se pudo ver en el apartado anterior, este derecho tiene efecto bajo ciertas circunstancias, en otras palabras, son beneficiarios los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, se puede entender que la condición vinculante, se acaba cuando estos sujetos dejan de tener la cualidad de ser NNA; por lo tanto la caducidad o finalización del derecho a percibir la pensión de montepío en el Ecuador se encuentra regulada por disposiciones normativas específicas, especialmente en la Ley de Seguridad Social, el Reglamento General del IESS y el Código de la Niñez y Adolescencia; primero según el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social (2001), el derecho a recibir la pensión de montepío por parte de los hijos e hijas menores de edad finaliza automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, es decir, los 18 años, pero, esta misma disposición introduce una excepción clara y específica: el beneficio se mantiene de manera indefinida si se trata de hijos con discapacidad que dependan económicamente del causante fallecido, esta prórroga se justifica en el principio de protección reforzada a personas con discapacidad, recogido en el artículo 47 de la Constitución del Ecuador, y en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Discapacidades (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012).

Ahora, en el caso de que, los cónyuges sobrevivientes o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida estén presentes, la pensión de montepío puede cesar por diversas causas: i) el fallecimiento del beneficiario, ii) el contraer nuevas nupcias o unión de hecho, o iii) la pérdida de la condición de dependencia económica del causante, siempre que no exista descendencia con derecho al beneficio, estas condiciones son reglamentadas por el Reglamento para el Otorgamiento

de Pensiones de Montepío del IESS, el cual también contempla mecanismos de control periódico para verificar la subsistencia de los requisitos de continuidad del beneficio. Ya por otro lado, en lo que respecta a niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, la normativa no establece un trato diferenciado en cuanto a la finalización de la pensión, lo cual reafirma el principio de igualdad ante la ley. Conforme al artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia, los hijos adoptivos son jurídicamente equivalentes a los biológicos, lo que implica que los términos de vigencia del beneficio previsional se aplican sin distinción, de este modo, los hijos adoptivos pierden el derecho a la pensión de montepío al alcanzar los 18 años de edad, salvo que acrediten una discapacidad conforme a lo estipulado por la autoridad competente, como se mencionó anteriormente.

1.2 Contextualización de la Sentencia No. 615-14-JP/23

Comprender la Sentencia No. 615-14-JP/23, requiere a fuerzas entender el contexto en el cual se dio, las motivaciones que hubo, y la legalidad de esta; por ello teniendo ya la idea de qué es la pensión de Montepío, sus afectos y características; se procede a comprender la situación en la cual esta fue dada. Entonces, la Sentencia No. 615-14-JP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador es un precedente significativo (por no decir un hito histórico) en la evolución del derecho a la seguridad social de las niñas, niños y adolescentes (NNA), particularmente en situación de adopción, puesto que esta decisión judicial se enmarca dentro de una dinámica constitucional compleja, donde se intersectan la protección reforzada de la niñez, la igualdad en la filiación adoptiva, la interpretación garantista de los derechos sociales y el control de constitucionalidad frente a actos administrativos excluyentes.

En primer lugar, la causa que motivó esta sentencia tiene su génesis en un acto administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el cual denegó el

reconocimiento de una pensión de montepío a favor de un niño que había sido adoptado legalmente, tras el fallecimiento de su padre adoptivo, quien era afiliado al sistema, esta negativa del IESS se sustentó en una interpretación formalista de la normativa vigente, alegando que el vínculo filial no generaba derecho a pensión debido a que la adopción se habría perfeccionado con posterioridad a la afiliación del causante o porque no se cumplían los requisitos documentales en el momento del fallecimiento.

Con mayor detalle, el caso inicia cuando un ciudadano ecuatoriano que había mantenido una relación formal de adopción con un niño menor de edad fallece, ahora, este ciudadano era afiliado al IESS y, por lo tanto, generaba derechos previsionales, incluidos los derivados del régimen de montepío; luego de su deceso, la madre adoptiva inició el trámite para el reconocimiento de la pensión de montepío a favor de su hijo adoptado, en tanto beneficiario por orfandad, conforme al artículo 60 de la Ley de Seguridad Social; sin embargo, la solicitud fue rechazada por el IESS bajo el argumento de que el menor no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para ser reconocido como beneficiario de la pensión de montepío, específicamente, se cuestionó la validez del vínculo filial adoptivo por aspectos formales relacionados con la temporalidad del proceso de adopción, sugiriendo que no se habría perfeccionado jurídicamente con anterioridad al fallecimiento del afiliado, o que no constaba debidamente inscrito en sus registros; a esto el IESS, amparado en una interpretación restrictiva del Reglamento para la Concesión de Montepío, concluyó que el menor no tenía derecho al beneficio; bajo esta disposición se generó una vulneración directa del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 CPE), ya que el tratamiento diferenciado se basó en el tipo de filiación (adoptiva), a pesar de que la legislación ecuatoriana reconoce la plena equivalencia entre hijos biológicos y adoptivos (artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia, y artículo 67 del Código Civil).

A esto, los representantes legales del menor interpusieron una acción de protección, un mecanismo constitucional contemplado en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, orientado a restituir derechos constitucionales afectados por actos u omisiones de autoridades públicas. Inicialmente, las instancias judiciales ordinarias no otorgaron una respuesta favorable, al considerar que no se había producido una afectación arbitraria del derecho, sino que se trataba de una aplicación administrativa de la normativa del IESS, esta forma judicial de proceder reveló una profunda desconexión entre la lectura constitucional del caso y la aplicación formalista de normas secundarias, lo cual permitió la reproducción de una vulneración estructural de derechos en perjuicio del menor; entonces ante la ausencia de tutela efectiva en la vía ordinaria, el caso fue admitido a conocimiento de la Corte Constitucional, a través de un proceso de selección de causas con relevancia constitucional y trascendencia social, en este punto, la Corte identificó que el caso implicaba no solo la afectación de un derecho individual, sino también la necesidad de establecer estándares claros en torno a la igualdad de derechos entre hijos adoptivos y biológicos en el sistema de seguridad social, así como la interpretación del principio del interés superior del niño.

Pero, en este caso el problema real y relevante, que fue lo que motivó la intervención de la Corte, fue el trato diferenciado injustificado que se le dio al niño adoptado, a pesar de que jurídicamente había adquirido la plena condición de hijo conforme al ordenamiento ecuatoriano, obviamente este trato diferenciado reveló un sesgo institucional que operaba bajo supuestos normativos anticuados, que no reconocían plenamente los derechos de la infancia adoptiva ni aplicaban adecuadamente el principio pro homine ni el bloque de constitucionalidad; y no fue para menos, porque la Corte señaló que la conducta del IESS constituía una forma de discriminación indirecta, es decir, una política aparentemente neutral en su forma, pero que en la práctica generaba efectos desproporcionados y excluyentes para un grupo en situación de vulnerabilidad. Entonces

en todo este embrollo, la Sentencia No. 615-14-JP/23 se convirtió en una vía de reconducción constitucional que permitió corregir una omisión jurídica grave por parte del Estado, porque luego, la Corte Constitucional resolvió que el niño adoptado debía ser considerado beneficiario legítimo de la pensión de montepío, ordenó su inclusión en el sistema de pensiones, y exigió al IESS reformular sus protocolos internos para evitar nuevas exclusiones arbitrarias.

Ahora bien, la motivación jurídica y el meollo de la polémica, radicó en determinar si un menor adoptado tenía el mismo derecho que un hijo biológico a ser beneficiario de una pensión de montepío, y si el IESS podía o no condicionar dicho derecho a interpretaciones administrativas limitantes, esta polémica se agravó por el hecho de que la institución previsional alegaba supuestas limitaciones reglamentarias y cronológicas para el reconocimiento del derecho, generando así una exclusión que afectaba a un niño en situación de vulnerabilidad, y contravenía el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Corte analizó si tal exclusión administrativa era compatible con las normas del bloque de constitucionalidad, particularmente los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 CPE), a la seguridad social (art. 34 CPE), a la vida digna (art. 66.2 CPE) y a la protección prioritaria de los menores de edad (art. 45 CPE).

En consecuencia, bajo el análisis respectivo, la Corte Constitucional, resolvió que el IESS había vulnerado los derechos fundamentales del niño adoptado al negarle la pensión de montepío. Fundamentó su decisión en los siguientes pilares argumentativos, y en primera instancia, la Corte recordó que conforme al artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia, y al artículo 67 del Código Civil, los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos biológicos. Por tanto, cualquier distinción basada en el origen filiativo es inconstitucional; teniendo claro y como segundo punto se enfatizó que los derechos sociales, como la seguridad social, son de aplicación

directa y no requieren reglamentación para su exigibilidad, de conformidad con el principio de eficacia directa de los derechos constitucionales (art. 11.3 CPE); este pequeño análisis propició que se critique severamente la práctica del IESS de condicionar el acceso al montepío a interpretaciones reglamentarias restrictivas, pues estas normas infra legales no pueden estar por encima de la norma constitucional.

Como tercer punto, la sentencia incorporó el principio pro persona (art. 11.5 CRE), el cual ordena que, ante varias interpretaciones posibles, debe aplicarse aquella que más favorezca la vigencia del derecho, así, en lugar de asumir una lectura formalista, la Corte aplicó una interpretación teleológica orientada a proteger al menor; y finalmente, se subrayó que el caso evidenciaba una omisión institucional que configuraba una forma de discriminación estructural; esta idea fue desarrollada a la luz de los estándares interamericanos sobre niñez, adopción y seguridad social, citando como referentes la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012), donde se enfatiza la prohibición de discriminación por condición familiar u origen.

A todo esto, la Corte no sólo restituyó el derecho del menor a percibir la pensión, sino que también ordenó medidas de reparación integral y exhortó al IESS a revisar sus políticas administrativas para garantizar el principio de no discriminación y el interés superior del niño, también, dejó sentado un precedente de aplicación obligatoria respecto a la interpretación garantista de los derechos previsionales de menores adoptados; al parecer esta decisión fue recibida con especial atención por colectivos de defensa de los derechos de la niñez y por operadores jurídicos del ámbito de familia, pues visibilizó una problemática hasta entonces poco discutida: la desprotección jurídica de los hijos adoptivos en el sistema previsional ecuatoriano, cuando se interpretan las normas desde una perspectiva puramente burocrática y no constitucional.

Entonces si esto se podría compactar de un modo sencillo, se lograría entender que la Sentencia No. 615-14-JP/23 se inscribe dentro del desarrollo progresivo del constitucionalismo ecuatoriano, al consolidar una jurisprudencia que reconoce y garantiza efectivamente los derechos de los niños adoptados, en pie de igualdad con los biológicos, frente a entidades estatales, y representa también un llamado a la transformación institucional, pues muestra cómo prácticas administrativas pueden reproducir esquemas de exclusión contrarios al ordenamiento constitucional. Con esta sentencia se puede confirmar que el derecho a la seguridad social de los NNA no puede estar condicionado a formalismos, y que cualquier práctica que lo limite debe ser considerada inconstitucional, tal y como lo expresa de forma clara y concisa la Corte: "El reconocimiento de un derecho no puede estar supeditado a actos administrativos que, en lugar de garantizarlo, lo obstruyan en perjuicio de sujetos de especial protección constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

1.3 Análisis de los Parámetros y Principios del Derecho Aplicados a esta Sentencia

Analizar los parámetros del derecho que estuvieron inmiscuidos dentro de este proceso, y la sentencia, permiten comprender el procedimiento y las fallas dentro de él, siendo que con estos la adecuada interpretación pueda despejar dudas o cuestiones; por ende, esto implica la identificación e interpretación de los principios constitucionales, normas legales y estándares internacionales que sirvieron de base para resolver el conflicto jurídico planteado; más aun teniendo en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador, en este fallo, utilizó un enfoque normativo y doctrinal complejo que articula diversos elementos del bloque de constitucionalidad, especialmente en lo que respecta al derecho a la seguridad social, el interés superior del niño, la igualdad ante la ley, y la prohibición de discriminación.

1.3.1 Parámetro de Motivación

El parámetro de motivación se refiere al estándar que exige que las decisiones judiciales estén fundamentadas en razones jurídicas suficientes y claras, garantizando transparencia y control. Según Rodríguez (2023), "la motivación es un principio esencial del debido proceso, que evita la arbitrariedad y legitima la función jurisdiccional", por lo cual este parámetro implica que los jueces deben explicar coherentemente cómo aplican las normas al caso concreto, respaldando sus conclusiones (Mejía et al., 2018). Entendiéndose esto, la motivación judicial constituye un principio procesal constitucional y un deber de los operadores jurisdiccionales, previsto expresamente en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador, que establece que toda resolución de autoridad pública debe ser motivada, con base en normas de derecho o criterios jurídicos.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia reiterada (así como otras sentencias similares, por ejemplo, las Sentencias No. 253-17-SEP-CC y No. 1133-12-EP), ha establecido que una sentencia estará debidamente motivada cuando contiene una justificación clara, coherente, racional y suficiente, tanto fáctica como normativa. En este caso particular la Sentencia No. 615-14-JP/23, evidencia un desarrollo robusto de este parámetro, ya que la Corte no se limitó a invalidar el acto administrativo del IESS, sino que realizó un análisis sistemático del orden constitucional, examinó precedentes interamericanos, aplicó el principio de proporcionalidad y justificó cada uno de sus pronunciamientos con base en una cadena argumentativa rigurosa, la motivación abarcó tanto la dimensión interna (la relación lógica entre los hechos y el derecho) como la externa (la fundamentación con fuentes jurídicas pertinentes y actualizadas). Por lo cual, a la luz de este parámetro, se cumplió adecuadamente la dictaminación de la sentencia, demostrando un

compromiso con el estándar de resoluciones razonadas y no arbitrarias, tal como lo exige el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 32 (2007).

1.3.2 Parámetro de Prueba

Se entiende como el parámetro de prueba como un estándar que determina la suficiencia y calidad de los elementos probatorios necesarios para fundamentar una decisión judicial, asegurando que los hechos alegados sean acreditados conforme a derecho; se Taruffo (2011), "la prueba debe ser valorada de manera racional, evitando arbitrariedades y basándose en criterios lógicos y jurídicos", por ello este parámetro exige que los jueces evalúen las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, garantizando una decisión justa y motivada, siendo que su aplicación es esencial para preservar la seguridad jurídica y el derecho a un proceso equitativo (Spinelli, 2020).

Para este caso en particular, el parámetro de prueba tiene una naturaleza especial, ya que no se requiere una carga probatoria propia del proceso ordinario, sino la demostración clara de la existencia de una vulneración de derechos constitucionales; según lo establece el artículo 86 de la Constitución, en este tipo de acciones, la carga de la prueba es flexible y debe interpretarse en favor del titular de derechos, sobre todo cuando se trata de grupos de atención prioritaria como la niñez.

En la sentencia analizada, la Corte valoró como prueba suficiente tanto los documentos administrativos (resolución del IESS), como los certificados de adopción, el historial filiativo y las declaraciones juradas, por ende, la Corte estableció que la prueba ofrecida por los representantes del niño cumplía con los requisitos de pertinencia, necesidad y conducencia; en palabras simples, se analizaron adecuadamente las pruebas existentes; y también, se realizó un análisis crítico del

expediente administrativo, detectando que el IESS exigió requisitos probatorios excesivos y no proporcionados, lo cual fue considerado una forma de violación al principio de buena fe procesal y al derecho de defensa, mediante este proceso, la Corte reafirmó que, tratándose de niñas, niños o adolescentes, las autoridades administrativas tienen una obligación reforzada de diligencia probatoria, en tanto se trata de una población que no está en condiciones de probar por sí misma el vínculo económico o jurídico con el causante; esto se conecta con el criterio de “carga dinámica de la prueba”, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de tribunales constitucionales de América Latina.

1.3.3 Parámetro de Administración de Justicia

El parámetro de la administración de justicia se refiere al conjunto de principios y estándares que garantizan que la función judicial se ejerza con imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos fundamentales, este parámetro exige que los órganos jurisdiccionales actúen con independencia, transparencia y celeridad, asegurando el acceso efectivo a la justicia, evitando dilaciones y arbitrariedades, siendo así que su cumplimiento es muy importante para la legitimidad del sistema jurídico y la protección de los derechos ciudadanos (Martínez-Carande & García, 2012); teniendo en cuenta esto mencionado, este parámetro alude al deber del Estado de garantizar un sistema judicial eficaz, accesible, imparcial y orientado a la tutela efectiva de los derechos, ahora, este estándar está recogido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador (derecho al acceso a la justicia), así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para el caso de la Sentencia No. 615-14-JP/23, la Corte realiza un ejercicio paradigmático de administración de justicia constitucional al revisar de forma exhaustiva un acto administrativo

lesivo, cuya legalidad formal había sido validada por jueces ordinarios; bajo este sentido, la Corte cumple con su rol como última garante de los derechos fundamentales, rectificando una injusticia generada por la inercia o rigidez de los órganos de justicia ordinaria, con ello también, se observa un esfuerzo por garantizar no solo la reparación individual (restitución de la pensión al menor adoptado), sino también una reparación estructural, al exhortar al IESS a revisar sus normativas internas y capacitar a su personal en el enfoque de derechos humanos, de infancia y de seguridad social; de manera que, la sentencia refuerza el carácter transversal, interseccional y restaurativo que debe tener la administración de justicia cuando se trata de derechos de la niñez.

1.3.4 Principios Implicados

Es necesario también considerar principios básicos, bajo los cuales el análisis de esta sentencia, permita dilucidar los puntos álgidos y necesarios en pro de la transparencia, viabilidad, legalidad y constitucionalidad de ella; se puede comenzar, o tomar como primer punto, que, el eje rector del razonamiento jurídico de la Corte fue el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo este principio se tiene una doble dimensión: es decir, en tanto es un derecho sustantivo como un principio interpretativo y una norma de procedimiento; ahora como derecho sustantivo, también, obliga a que toda decisión que afecte a un niño tenga como finalidad primordial su bienestar integral; como principio interpretativo, exige que todas las normas y prácticas jurídicas se lean a la luz de lo que mejor favorezca el desarrollo del menor (UNICEF, 2022), en este caso, la Corte sostuvo que la exclusión del menor adoptado del sistema de pensiones de montepío constituía una forma de vulneración directa a dicho interés superior, ya que le impedía el acceso a un derecho destinado a garantizar condiciones mínimas de subsistencia tras la muerte de su padre adoptivo.

Luego, se considera que, la Corte aplicó el principio de igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, el cual prohíbe cualquier distinción que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos; bajo los hechos entendidos y las circunstancias limitantes, la discriminación se manifestó en un nivel institucional, a través de una interpretación restrictiva del vínculo de filiación adoptiva, y no de una norma expresamente excluyente, es por ello que la Corte sostuvo que este tipo de discriminación es aún más grave, por cuanto se disfraza de legalidad administrativa pero produce consecuencias excluyentes desproporcionadas, por lo cual, en concordancia con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se exige al Estado no solo abstenerse de discriminar, sino también eliminar de su ordenamiento cualquier práctica, norma o interpretación que tenga efectos discriminatorios, aun cuando esta no sea explícita.

A todo esto, no se olvidó que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental para el ciudadano ecuatoriano, el cual, está establecido en el artículo 34 de la Constitución del Ecuador, el cual reconoce este derecho como un componente fundamental del régimen de bienestar. La Corte señaló que este derecho tiene un carácter justiciable y exigible, es decir, no se trata de un derecho programático sino de cumplimiento obligatorio por parte del Estado; bajo esta línea, se retoman los criterios desarrollados en la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, donde se indica que los Estados deben asegurar la cobertura universal del sistema de seguridad social, sin discriminación y con atención especial a los grupos vulnerables (ONU, 2017).

Otro de los principios considerados en esta sentencia fue el principio pro persona, consagrado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, el cual tuvo una aplicación transversal en el fallo, mediante este principio se ordena que, en caso de dudas o conflictos entre normas, debe

aplicarse aquella interpretación que más favorezca a la persona titular del derecho; de esta manera, la Corte cuestionó las prácticas del IESS de supeditar el reconocimiento de derechos a requisitos meramente formales, señalando que ello contradice el enfoque de máximas garantías exigido por el parámetro constitucional; bajo esta misma lógica se apoya en la doctrina interamericana del control de convencionalidad, según la cual las autoridades nacionales deben interpretar las leyes internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado (CIDH, 2006). A todo esto, la Corte incorporó el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entonces con este principio se impide que se adopten medidas regresivas que limiten el acceso o disfrute de los derechos sociales previamente reconocidos; por lo tanto, negar el derecho al montepío a un niño por razones de filiación formal implica no solo una omisión, sino también un retroceso normativo inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

1.4 Análisis sobre el cumplimiento del derecho dentro de la Sentencia

El análisis del cumplimiento del derecho en el caso resuelto mediante la Sentencia No. 615-14-JP/23 supone una evaluación crítica de si los derechos constitucionales involucrados fueron garantizados, vulnerados o restaurados a través de la actuación estatal, tanto por parte de la administración pública (específicamente el IESS) como del sistema de justicia, bajo esta evaluación se pretende identificar las normas constitucionales y legales pertinentes, determinando, su grado de observancia, y establecer en qué medida la conducta administrativa se alineó o transgredió el marco jurídico que rige su actuación.

Entonces, en primera instancia se revisan las diversas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador que fueron directamente vinculadas al caso, unas como fundamento del derecho lesionado y otras como criterio de interpretación garantista, entre todas estas normativas se deben mencionar los siguientes artículos estipulados en la carta magna:

Artículo 11, numeral 2: Establece el principio de igualdad y no discriminación, proscribiendo todo trato diferenciado por razones de origen, filiación o condición personal. Esta norma fue violada por el IESS al negar la pensión de montepío al niño adoptado, bajo una interpretación excluyente basada en la formalidad del vínculo filiativo.

Artículo 34: Reconoce el derecho universal a la seguridad social, disponiendo que el Estado garantizará su cobertura obligatoria y progresiva. Esta disposición también fue transgredida por la negativa institucional de otorgar el beneficio, ya que limitó el acceso de un menor en condición de vulnerabilidad a una prestación esencial.

Artículo 44: Consagra el principio del interés superior del niño, el cual debe prevalecer en toda actuación estatal. El desconocimiento de este principio por parte del IESS fue considerado por la Corte como una violación grave, ya que el enfoque del caso no tuvo en cuenta el impacto vital que la exclusión del montepío generaba en el desarrollo del niño.

Artículo 45: Reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de atención prioritaria, garantizando su derecho a una vida digna, seguridad social, salud, entre otros. Al excluir del sistema de pensiones al menor adoptado, el IESS incurrió en una infracción constitucional, al omitir el mandato de protección reforzada que impone esta norma.

Artículo 66, numeral 2: Establece el derecho a una vida digna, que incluye vivienda, alimentación, vestimenta, y otros bienes básicos. La Corte determinó que la denegación de la pensión atentaba contra la subsistencia del menor, afectando su calidad de vida.

Artículo 76, numeral 7, literal 1): Dispone que toda decisión de autoridad pública debe estar debidamente motivada. En este caso, tanto la resolución del IESS como las decisiones judiciales de primera y segunda instancia fueron consideradas deficientemente motivadas, pues no ofrecieron una interpretación constitucional de los derechos del menor.

Artículo 68: Reconoce la igualdad plena de derechos entre hijos adoptivos y biológicos, incorporando una cláusula de no discriminación filiativa. Esta disposición fue desconocida por el IESS al utilizar criterios administrativos para cuestionar la legitimidad de la adopción y excluir al menor del derecho previsional.

Artículo 11, numeral 8: Establece el principio de progresividad de los derechos, prohibiendo regresividad sin justificación técnica y legal. La Corte encontró que condicionar el acceso al montepío a requisitos formales implicaba una regresión en el acceso efectivo al derecho a la seguridad social de la niñez.

A nivel legal, también se observaron transgresiones a normas infra constitucionales relevantes por parte del IESS, entre estas leyes son tres las más rescatables:

Ley de Seguridad Social (2001), artículo 60: Reconoce el derecho a la pensión de montepío a los hijos menores de edad o con discapacidad, sin hacer distinción entre hijos biológicos o adoptivos. El IESS distorsionó el sentido de esta norma al imponer condiciones adicionales no previstas en la ley, lo cual configuró un exceso reglamentario.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003), artículo 68: Dispone expresamente que la adopción crea una relación jurídica de filiación plena, con iguales efectos que la biológica. Esta norma fue ignorada por la administración al cuestionar la eficacia del vínculo adoptivo en el ámbito previsional.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): El IESS y los jueces ordinarios omitieron aplicar la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad, violando los estándares jurisprudenciales para la acción de protección y el principio de máxima protección.

Ahora bien teniendo en cuenta estas implicancias, se entienden transgresiones legales por parte del IESS que fueron adecuadamente abordadas por la Corte; esto se puede explicar así, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), como ente público encargado de administrar el régimen nacional de prestaciones sociales en el Ecuador, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, supremacía constitucional y tutela efectiva de derechos, en el caso analizado, quedó plenamente demostrado que dicha institución actuó en contravención a los parámetros jurídicos que regulan su competencia, incurriendo en varias transgresiones que tuvieron como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de un niño en condición de adopción.

En primer lugar, se configura una transgresión del principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a todas las entidades públicas el deber de actuar estrictamente dentro del ámbito de sus competencias y conforme al marco legal y constitucional vigente; por ende, el IESS, al denegar la pensión de montepío bajo el argumento de que no se cumplían determinados requisitos administrativos no previstos en la ley sustantiva, ejerció una interpretación normativa que excedió su margen legal de actuación. Específicamente, la administración condicionó el reconocimiento de derechos a una lectura rígida

del Reglamento para la Concesión de Pensiones, sin tomar en cuenta la prevalencia de la ley y, sobre todo, de la norma constitucional, por lo cual, este accionar puede ser calificado como ultra vires, es decir, más allá de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, lo cual compromete directamente su legitimidad institucional.

Ahora, en segundo lugar, también se evidencia una violación al principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 424 de la Constitución, esto es porque el IESS omitió aplicar la norma constitucional y los tratados internacionales que componen el bloque de constitucionalidad, especialmente aquellos relativos a la igualdad de derechos entre hijos adoptivos y biológicos, la protección prioritaria de la niñez, y la garantía del derecho a la seguridad social, entonces, al anteponer una norma reglamentaria de menor jerarquía por encima de la Constitución y de los tratados ratificados por el Ecuador, el IESS incurrió en un acto de subordinación normativa invertida, lo que es jurídicamente inadmisibles bajo el sistema constitucional ecuatoriano, esta actuación también revela una omisión del deber de interpretación conforme a la Constitución, el cual impone a toda autoridad administrativa la obligación de ajustar sus decisiones al marco de derechos, especialmente cuando están en juego derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Un tercer nivel de transgresión institucional se encuentra en la omisión del deber de protección reforzada que debe ejercer el Estado, a través de sus entidades, frente a las personas en situación de vulnerabilidad, conforme al artículo 45 de la Constitución, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada por parte de las instituciones públicas, de forma preferente a otros sectores de la población; el IESS, al emitir una decisión excluyente sin tomar en consideración la condición de infancia y sin aplicar el principio del interés superior del niño, violó gravemente este mandato constitucional; a esto, la Corte

Constitucional, en la sentencia analizada, concluye que la actuación del IESS refleja una forma de violencia estructural institucional, dado que excluyó a un menor del sistema de protección social por razones puramente formales, sin valorar las consecuencias materiales de su decisión.

También, por otro lado, en cuanto al cumplimiento del derecho mediante la actuación jurisdiccional de la Corte Constitucional, puede afirmarse que la sentencia No. 615-14-JP/23 constituye un ejercicio paradigmático de restitución de derechos, en el cual se defendieron y garantizaron varias disposiciones fundamentales de la Constitución, la Corte reafirmó el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 11, numeral 2, interpretando que cualquier distinción basada en la filiación adoptiva constituye una forma indirecta de exclusión que no puede ser tolerada en un Estado constitucional de derechos; asimismo, se defendió el derecho a la seguridad social (artículo 34), destacando su naturaleza justiciable y su función protectora dentro del sistema integral de derechos, sobre todo cuando su titular es un niño en situación de orfandad. Además, la Corte también tuteló de manera plena el principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 44, al considerar que este principio debe permear toda decisión que involucre a personas menores de edad, y que no puede ser relegado por requisitos administrativos o argumentaciones técnicas desconectadas del enfoque de derechos humanos, la sentencia hace énfasis en que el interés superior no es una cláusula meramente declarativa, sino un parámetro vinculante que exige respuestas institucionales activas, propositivas y protectoras.

De igual forma, se reafirmó el contenido del artículo 68 de la Constitución, que reconoce la equiparación total entre hijos adoptivos y biológicos, tanto en el plano afectivo como en sus efectos jurídicos, en este caso, la Corte recordó que cualquier exclusión basada en el origen filiativo atenta contra el principio de dignidad humana y perpetúa prejuicios discriminatorios contrarios a la lógica del constitucionalismo contemporáneo; y para finalizar, también se defendió

el principio de progresividad de los derechos sociales, previsto en el artículo 11, numeral 8, estableciendo que la regresión injustificada en el acceso a prestaciones de seguridad social resulta incompatible con la estructura garantista del Estado ecuatoriano, o sea, que, en suma, la Corte Constitucional, al conocer el caso, revirtió una decisión administrativa que había transgredido múltiples normas legales y constitucionales, y restauró el equilibrio entre la legalidad sustantiva, la justicia material y la protección reforzada que requiere la niñez en el marco del sistema ecuatoriano de derechos; de esta manera, la sentencia, no sólo se limitó a reparar el daño causado al menor, sino que envió un mensaje claro de transformación institucional, reiterando que ninguna forma de formalismo puede prevalecer sobre la dignidad y los derechos fundamentales de los niños y niñas del país.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Tipo de Investigación

Esta investigación se inscribe dentro del tipo de investigación jurídico-documental de carácter cualitativo y dogmático-analítico, ya que tiene por finalidad interpretar, descomponer y examinar una resolución de relevancia constitucional, bajo el enfoque de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, particularmente en materia de seguridad social infantil; desde el enfoque general de las ciencias sociales, según Hernández (2023), este trabajo corresponde a una investigación cualitativa porque se orienta al análisis interpretativo de un fenómeno jurídico a partir de la revisión de documentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales; siendo así que la investigación cualitativa no busca generalizar numéricamente resultados, sino comprender los significados, contextos y estructuras que sustentan el comportamiento de las instituciones y los operadores jurídicos en un caso determinado. En este sentido, se parte de la premisa de que los hechos jurídicos no se agotan en su materialidad, sino que requieren una interpretación hermenéutica de sus fundamentos normativos y sus implicaciones sociales.

Por su parte, desde la óptica especializada de la metodología jurídica, el estudio se ubica en el tipo dogmático-analítico, categoría ampliamente reconocida en el campo del derecho (Palacios et al., 2016); la investigación dogmática consiste en el estudio sistemático de las normas jurídicas vigentes, con el fin de interpretarlas, clasificarlas y, en su caso, criticar su aplicación; en este caso específico, el análisis se dirige a una resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que el objeto de estudio se enmarca en el ámbito del derecho constitucional material y

procesal; el enfoque analítico, por otro lado, se refiere a la descomposición lógica y estructurada del contenido de la sentencia, a fin de identificar las normas constitucionales implicadas, los principios jurídicos aplicados y la relación de estos con la realidad sociojurídica del país. También esta investigación adopta un enfoque interpretativo-crítico, ya que no se limita a la descripción normativa de la sentencia, sino que también evalúa la correspondencia entre el contenido del fallo, los estándares constitucionales y los derechos fundamentales de los sujetos involucrados (Palacios et al., 2016).

2.2. Método de la investigación

El método utilizado en la presente investigación es de naturaleza analítico-descriptiva con aplicación del método jurídico-dogmático, en tanto se propone examinar de forma rigurosa, estructurada y argumentativa la Sentencia No. 615-14-JP/23, con el fin de interpretar y sistematizar sus fundamentos normativos, evaluar la correspondencia entre sus razonamientos y el bloque de constitucionalidad, y determinar el cumplimiento o transgresión de los derechos fundamentales implicados en el caso; por lo cual, desde la perspectiva general de las ciencias sociales, el método analítico permite descomponer el objeto de estudio en este caso, la sentencia constitucional en sus componentes jurídicos esenciales: hechos, normas aplicadas, razonamiento, principios y efectos jurídicos; esta descomposición no es meramente formal, sino que busca comprender la función argumentativa de cada parte del fallo, así como su coherencia interna y su vinculación con el sistema constitucional ecuatoriano, este enfoque analítico es complementado por el método descriptivo, que permite representar, sin distorsión, los elementos normativos y fácticos que constituyen la estructura jurídica del caso, proporcionando una narrativa jurídica clara de lo acontecido (Larenz, 2023).

También se puede ver que, desde el punto de vista técnico del derecho, el método central empleado es el método jurídico-dogmático, ampliamente utilizado en el campo de la investigación jurídica; este método consiste en el estudio sistemático y lógico de las normas jurídicas vigentes y de los principios generales del derecho, a fin de interpretarlos, ordenarlos y establecer su contenido, aplicabilidad y jerarquía; por ello en este trabajo, se ha utilizado este método para examinar la estructura de legalidad implicada en la resolución del caso, así como para valorar la actuación tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como de la Corte Constitucional del Ecuador en la protección o vulneración del derecho a la seguridad social de los niños adoptados (Larenz, 2023). A esto podemos sumar que se empleó conjuntamente el método hermenéutico-jurídico, que implica interpretar las normas y los actos jurídicos en función de su contexto, finalidad y conexión con el sistema de valores constitucionales; la hermenéutica jurídica permite construir una lectura integradora de la sentencia, atendiendo no solo a sus textos, sino a los principios y fines que subyacen en su razonamiento, de esta manera, este método se justifica plenamente, dado que el análisis de una sentencia constitucional exige no solo comprender la letra de la ley, sino también su espíritu, su racionalidad y su función transformadora dentro del orden jurídico (Larenz, 2023; Palacios et al., 2016).

2.3 Técnicas e instrumentos

Para este trabajo de investigación, las técnicas e instrumentos utilizados estuvieron relacionados a los requerimientos del enfoque cualitativo y dogmático-jurídico adoptado, orientados a permitir una recolección rigurosa, sistemática y pertinente de información normativa, jurisprudencial y doctrinal, las técnicas se seleccionaron en función del objeto de estudio: el análisis jurídico-constitucional de la Sentencia No. 615-14-JP/23, en relación con el derecho a la

seguridad social de los niños y niñas en situación de adopción, y con base en los principios del derecho constitucional ecuatoriano y del derecho internacional de los derechos humanos.

La principal técnica de recolección de información empleada ha sido el análisis documental o análisis de contenido jurídico; esta técnica, es ampliamente reconocida en la investigación jurídica cualitativa, consiste en el examen sistemático de textos normativos, resoluciones judiciales, doctrina especializada, informes oficiales y otros documentos relevantes que constituyen el corpus jurídico sobre el cual se fundamenta la interpretación; mediante esta técnica se pudo identificar el significado normativo de los artículos constitucionales involucrados, establecer la lógica argumentativa de la sentencia, y evaluar la coherencia normativa de la actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

En cuanto al tratamiento y análisis de la información relacionada, es decir, para el análisis adecuado del documento, se procedió bajo el uso de un análisis temático jurídico, a través del cual se logró identificar patrones argumentativos y núcleos problemáticos recurrentes en la jurisprudencia constitucional, particularmente en lo concerniente al interés superior del niño, la igualdad en la filiación adoptiva y el derecho a la seguridad social, se aplicó esta técnica a un conjunto de documentos jurídicos, incluyendo a la misma Sentencia No. 615-14-JP/23, precedentes constitucionales relevantes, resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como normativa constitucional y legal, este análisis temático permitió agrupar los razonamientos según ejes estructurales como motivación, prueba, derechos implicados y efectos jurídicos, lo que pudo facilitar la interpretación sistemática de la sentencia y su vinculación con el orden jurídico vigente.

Por otro lado, también fue utilizada la técnica de análisis de contenido jurídico, en su dimensión cualitativa, con la finalidad de lograr descomponer la estructura de la sentencia en

categorías normativas, tales como principios constitucionales invocados, normas jerárquicamente aplicadas, argumentos del actor, del IESS y de la Corte Constitucional, así como los fundamentos del fallo, con todo esto, se pudo codificar y clasificar los componentes del razonamiento jurídico, facilitando una lectura crítica de su coherencia interna, su apego a los principios constitucionales y su congruencia con el marco normativo.

Finalmente, otra técnica fue el análisis fundamentado en teoría jurídica, mediante el cual se construyó un marco interpretativo emergente a partir de los datos normativos y jurisprudenciales, siendo que esta técnica es muy parecida a la teoría fundamentada en las ciencias sociales hizo posible generar una comprensión autónoma, derivada directamente del estudio de la sentencia, en lugar de imponerle un esquema teórico previo, logrando así observar las relaciones entre derecho positivo, actuación institucional y el estándar constitucional de protección reforzada a la niñez, mediante las cuales se pudieron formular conclusiones que se mantienen fieles al contexto normativo y a la realidad jurídica ecuatoriana; como añadido también se realizó una revisión doctrinal especializada mediante el análisis de textos académicos de autores ecuatorianos y latinoamericanos en materia de derecho constitucional, seguridad social, infancia y metodología jurídica, con esta técnica se pudo contrastar las categorías jurídicas aplicadas por la Corte con la teoría general del derecho, así como enriquecer la interpretación con argumentos de autoridad doctrinal.

2.4 Población y Muestra

Siendo que la investigación está orientada a evaluar el cumplimiento del derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, el tratamiento de los conceptos de población y muestra debe adecuarse a la naturaleza cualitativa, documental y jurídica

del estudio; a diferencia de los estudios cuantitativos, en los que la población y la muestra se delimitan numéricamente, en la investigación jurídica los sujetos de análisis están representados por unidades normativas, institucionales o jurisprudenciales que estructuran el objeto de estudio; por este motivo, la población en esta investigación está constituida por el conjunto de actos jurídicos y resoluciones normativas relacionados con la protección del derecho a la seguridad social en el Ecuador, específicamente los que se refieren a niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad, y más concretamente, aquellos en situación de adopción, esta población incluye normas constitucionales, leyes orgánicas, reglamentos administrativos, jurisprudencia de la Corte Constitucional y actos administrativos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como doctrina jurídica relevante.

La muestra, por su parte, ha sido determinada mediante un muestreo intencional o deliberado, acorde a los principios de la investigación cualitativa, este tipo de muestreo, tal como lo describe Hernández et al. (2023), se caracteriza por la selección consciente de los casos más pertinentes al problema de investigación. En consecuencia, la muestra fue conformada por los siguientes elementos centrales:

- La Sentencia No. 615-14-JP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye el objeto principal de análisis.
- Precedentes constitucionales relevantes, como la Sentencia No. 1133-12-EP y otros fallos donde se ha tratado el derecho a la seguridad social infantil y la igualdad en la filiación adoptiva.
- Normas constitucionales y legales, entre ellas los artículos 11, 34, 44, 45, 66 y 68 de la Constitución del Ecuador; la Ley de Seguridad Social; y el Código de la Niñez y Adolescencia.

- Documentos administrativos emitidos por el IESS que se relacionan con el caso, particularmente resoluciones que niegan o condicionan el otorgamiento de la pensión de montepío.
- Fuentes doctrinales seleccionadas, tanto nacionales como latinoamericanas, que abordan el derecho a la seguridad social, la interpretación constitucional y el principio del interés superior del niño.

Este conjunto documental ha sido delimitado con base en su relevancia jurídica, su vinculación con el objeto de estudio y su utilidad para responder a los objetivos de investigación. La lógica del muestreo no responde a criterios de representatividad estadística, sino a la densidad normativa y argumentativa que los textos seleccionados aportan al análisis constitucional del caso.

Así, el tratamiento de población y muestra en esta investigación permite realizar un análisis estructurado, contextualizado y crítico del derecho aplicable, garantizando una comprensión profunda del problema jurídico abordado y contribuyendo a la reflexión sobre las obligaciones del Estado en materia de seguridad social infantil desde una perspectiva de derechos fundamentales.

2.5 Procedimiento y análisis de datos

El procedimiento metodológico seguido en esta investigación se desarrolló en varias etapas, organizadas de manera secuencial y lógica, a fin de garantizar la rigurosidad interpretativa y la coherencia argumentativa del análisis jurídico-constitucional de la Sentencia No. 615-14-JP/23; lo primero que se hizo fue una revisión documental exploratoria con el objetivo de identificar fuentes primarias relevantes: la sentencia constitucional objeto de análisis, otras decisiones relacionadas, normas jurídicas pertinentes, resoluciones administrativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como doctrina especializada en derecho

constitucional, seguridad social y derechos de la niñez; luego de esto, se procedió a la sistematización de la información normativa, lo cual implicó clasificar las fuentes según su jerarquía, naturaleza (normativa, jurisprudencial, doctrinal) y relación directa con el problema de investigación; ya para esta etapa se construyó una matriz analítica que permitió desglosar la sentencia en categorías tales como: hechos relevantes del caso, argumento central de los sujetos procesales, derechos constitucionales invocados, razonamientos de la Corte, principios jurídicos aplicados y efectos del fallo, pasado esto, se realizó el análisis dogmático e interpretativo de los elementos normativos contenidos en la sentencia y en las demás fuentes seleccionadas, en esta etapa incluyó la aplicación del método hermenéutico para interpretar el sentido y alcance de las normas constitucionales involucradas, el contraste con el accionar del IESS, y la verificación del cumplimiento de los principios del bloque de constitucionalidad, ya para el final, se procedió a la elaboración de conclusiones sustantivas que permitieran responder a los objetivos de investigación, evaluando la actuación jurisdiccional desde una perspectiva crítica y centrada en la protección de los derechos fundamentales de la niñez adoptada.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Tabla 1

Análisis de vulneración normativa por parte del IESS en la SENTENCIA No. 615-14-JP/23

Norma superior vulnerada	Contenido normativo	Norma reglamentaria aplicada por el IESS	Conflicto constitucional o convencional identificado
Art. 11.2 CRE	Prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo la que se base en la filiación o condición familiar.	Rechazo por filiación adoptiva no reconocida en registros.	Se aplicó un criterio de filiación biológica implícita, generando discriminación indirecta hacia el menor adoptado.
Art. 34 CRE	Reconoce el derecho universal a la seguridad social, irrenunciable y obligatorio.	Requerimiento de cumplimiento estricto de formalidades internas del IESS.	Se subordinó un derecho fundamental a disposiciones infralegales, desnaturalizando su carácter prestacional y protector.
Art. 44 CRE	Establece el principio del interés superior del niño como norma de interpretación y acción estatal prioritaria.	Interpretación administrativa descontextualizada sin enfoque diferenciado.	No se consideró la situación concreta del menor en orfandad ni su condición adoptiva.
Art. 68 CRE	Reconoce igualdad de derechos entre hijos biológicos y adoptivos.	Evaluación diferenciada de la filiación basada en el tipo de vínculo.	Se negó la equiparación jurídica entre filiación biológica y adoptiva, contradiciendo el principio de igualdad familiar.
Art. 226 CRE	Todas las autoridades están obligadas a actuar dentro de sus competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico.	Aplicación de reglamento sin valorar el bloque de constitucionalidad.	El IESS actuó ultra vires al anteponer un reglamento sobre la Constitución y los tratados internacionales.
Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3.1	El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan.	Omisión del análisis de impacto en el bienestar y seguridad del menor.	La negativa vulneró el principio rector de interpretación internacional en niñez.

Norma superior vulnerada	Contenido normativo	Norma reglamentaria aplicada por el IESS	Conflicto constitucional o convencional identificado
Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 26.1	Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social.	Exclusión del beneficio por criterios administrativos.	Se inobservó el carácter universal e inmediato del derecho prestacional reconocido por la CDN.

Fuente: Elaboración Propia

Mediante la Tabla 1, se logra explicitar con cierto detalle, el análisis jurídico-normativo derivado de la Sentencia No. 615-14-JP/23, haciendo consideración de los parámetros que se mencionaron anteriormente, particularmente aquellos que se refieren a la identificación de vulneraciones normativas, tanto constitucionales como convencionales; entonces, tenemos como primer punto la descripción del acto administrativo que contraría a la ley por parte del IESS, por negar la pensión de montepío a un niño adoptado, con base a los requisitos reglamentarios no previstos en la ley sustantiva; entonces, este acto es una contravención del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el cual establece claramente que toda autoridad pública debe actuar dentro de los límites de sus competencias y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, al poner una norma reglamentaria por encima de las normas constitucionales y los acuerdos internacionales, el IESS llevó a cabo un ejercicio *ultra vires* (es decir un ejercicio que sobrepasa sus límites de autoridad), excediendo sus roles regulatorios y operativos, lo que constituye un incumplimiento directo del principio de legalidad y de la supremacía constitucional (art. 424 CRE, no explícitamente en la tabla, pero normativamente incluido); adicional a esto también se identificó una vulneración grave del principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la CRE, que prohíbe expresamente toda forma de distinción que tenga por efecto impedir o anular el goce de derechos constitucionales, incluyendo aquellas que se derivan del origen, filiación o condición familiar, de tal forma que el acto administrativo del IESS, al cuestionar la validez jurídica del vínculo adoptivo del menor, incurrió

en una forma de discriminación estructural indirecta, puesto que impuso requisitos más gravosos para los hijos adoptivos que los exigidos para los hijos biológicos, esto acarrió a un proceso desigual, injusto y marginatorio, de tal forma que este actuar presentó una carencia de base constitucional y, como reitera la Corte en su fallo, vulnera también el artículo 68 de la CRE, que establece explícitamente la absoluta igualdad entre hijos adoptivos y biológicos; entonces, la Corte Constitucional fue tajante al aclarar que ninguna norma reglamentaria puede someter la filiación a consideraciones de oportunidad, temporalidad o inscripción documental que se opongan al estatus jurídico pleno de la adopción.

Otro punto importante a entender luego del análisis de la sentencia, es el daño al principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la CRE y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), porque mediante la actuación del IESS se omitió la consideración de la condición de vulnerabilidad estructural del menor, quien se encontraba en situación de orfandad y filiación adoptiva, es decir, en doble estado de protección prioritaria, además al apelar rígidamente a los requisitos formales sin tener en cuenta el impacto que la exclusión del montepío causaría en su bienestar, el IESS descuidó su deber constitucional de otorgar protección reforzada a los derechos de los niños, deformando el enfoque garantista que debería predominar en los procedimientos administrativos que tratan con sujetos de atención prioritaria, bajo esta omisión la acción termina siendo más grave si se considera que el artículo 26.1 de la CDN establece el derecho universal de los niños a beneficiarse de la seguridad social, sin distinción alguna, en tanto medida esencial de protección económica; con esto también se logra exponer una violación del artículo 34 de la CRE, el cual reconoce a la seguridad social como un derecho universal, irrenunciable y progresivo, que debe ser garantizado de forma obligatoria por el Estado, a este punto el IESS, al condicionar el acceso del menor al montepío a requisitos

formales, no solo pasó por alto la dimensión prestacional del derecho, sino que procedió bajo la guía de un paradigma restrictivo contrario al principio de eficacia directa y aplicación inmediata de los derechos sociales, siendo que se cae igualmente en la violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de la seguridad social, especialmente cuando está en situaciones de dependencia económica como la orfandad; más aparte, de acuerdo con las Observaciones Generales del Comité DESC, los Estados están obligados a poner fin a cualquier práctica administrativa que limite el acceso a los derechos sociales basándose en criterios que no sean razonables o legalmente fundados.

Otro punto más a observar es como el Reglamento para la Concesión de Pensiones del IESS, fue utilizado como un mecanismo de exclusión en lugar de un mecanismo de facilitación del derecho, bajo esta reglamentación, el IESS exigía requisitos documentales que, en el caso en cuestión, no pudieron cumplirse al momento del fallecimiento del causante, no por culpa del beneficiario, sino debido al lapso natural del proceso de adopción y al retraso institucional en la actualización de los registros, de este modo la aplicación literalista y acrítica de dicho reglamento se convirtió en una barrera de acceso al derecho, lo cual, desde el enfoque de derechos, constituye una práctica regresiva y antijurídica; de esta manera, podemos observar en la tabla la evidente tensión o problemática persistente entre el ordenamiento jurídico garantista y su praxis administrativa excluyente, ya que, como institución encargada de administrar uno de los sistemas más relevantes de protección social del país, debería orientar sus actos de acuerdo a los principios de igualdad, dignidad humana y enfoque de derechos.

A pesar de lo manifestado, y objetivamente, los hechos analizados muestran lo contrario: una actuación institucional orientada por el formalismo normativo, carente de sensibilidad

constitucional y vocación reparadora; y así como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia estudiada, este tipo de prácticas reproducen esquemas de exclusión injustificables en un Estado social de derechos; con esto se puede demostrar de modo objetivo y coherente que las disposiciones reglamentarias del IESS fueron utilizadas como si tuvieran un rango superior o igual al de las normas constitucionales y de derecho internacional este actuar logra distanciarse radicalmente de los preceptos del bloque de constitucionalidad, el cual reclama la interpretación armónica y jerárquica de las fuentes del derecho a favor de la persona, especialmente cuando esta pertenece a un grupo de atención prioritaria como lo es la niñez.

Al analizar los principios jurídicos implícitos en el proceso de la SENTENCIA No. 615-14-JP/23, se cumplieron cinco principios jurídicos fundamentales, siendo estos: el principio de legalidad, interés superior del niño, igualdad y no discriminación, seguridad social, y el principio pro persona junto al de progresividad; bajo estos criterios se pudo evaluar cómo actuó el IESS, y la forma de cómo responde nuestro sistema de justicia constitucional cuando hay errores, exclusiones o interpretaciones que van en contra de los derechos básicos; comenzando por el principio de legalidad, se puede señalar que la vulneración realizada por el IESS, al actuar con base en un reglamento de carácter sublegal que contradecía normas superiores como la Constitución y los tratados internacionales, fue sobrepasado; ya que bajo este principio, recogido en el artículo 226 de la CRE, se impone la obligación a toda autoridad pública de actuar dentro del marco de sus competencias y conforme al orden jurídico vigente.

Entonces al haberse condicionado el otorgamiento de una pensión de montepío a requisitos formales no previstos en la Ley de Seguridad Social ni en la Constitución, el IESS excedió sus competencias, configurando una actuación ultra vires (como ya se mencionó anteriormente, pero en este caso netamente enfocados en los principios), la Corte, al advertir esta desviación, restituyó

el principio mediante un control de constitucionalidad sustantivo, reafirmando que las normas reglamentarias no pueden contradecir el marco normativo superior, otro principio es el principio del interés superior del niño, que fue omitido en la actuación administrativa, pues el IESS no consideró el contexto de orfandad, filiación adoptiva ni la especial condición de vulnerabilidad del menor; la Corte Constitucional, sin embargo, reivindicó este principio al centrar su razonamiento en la protección reforzada de los derechos de la niñez, en consonancia con el artículo 44 de la CRE y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo así que este principio fue aplicado no como cláusula abstracta, sino como eje rector de interpretación, orientando la reparación integral del derecho vulnerado.

Asimismo, la igualdad y la no discriminación (art. 11.2 CRE) fueron transgredidas al establecerse, de manera implícita, una diferenciación injustificada entre hijos biológicos y adoptivos, esto también se mencionó anteriormente, sin embargo como parte de los principios legales, esta distinción, basada en elementos meramente formales, es contraria al artículo 68 de la CRE y a la doctrina del bloque de constitucionalidad, por ello la Corte zanjó esta controversia con claridad: la adopción genera una filiación plena, y cualquier distinción que limite derechos previsionales sobre esta base es inconstitucional, de esta manera, el fallo reafirma que la discriminación estructural también puede producirse cuando se aplican normas aparentemente neutras, pero que tienen efectos desproporcionados sobre grupos vulnerables. Y también se puede observar el principio de seguridad social, siendo así que fue ignorado en la actuación administrativa, mediante la obstaculización para el cumplimiento adecuado, formal y legal de la pensión, y se subordinó el derecho a condiciones que contravienen su naturaleza universal y justiciable, por ello la Corte, al aplicar los artículos 34 y 66.2 de la CRE, junto con estándares

internacionales, restauró el contenido prestacional del derecho, reafirmando su exigibilidad directa.

3.2 Discusión

Luego del análisis de la sentencia estudiada, y teniendo en cuenta los hallazgos de todo el proceso; de igual manera, bajo el marco normativo vigente, los principios rectores del derecho constitucional ecuatoriano y las tensiones institucionales que subyacen al acceso efectivo a la seguridad social por parte de niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, este ejercicio interpretativo no sólo pone en evidencia la dimensión protectora del fallo, sino también sus límites estructurales y normativos. Aquí es importante ser ciertamente críticos, considerando que uno de los aspectos más relevantes y a la vez problemáticos, es la persistencia de una visión formalista en la administración pública, en este caso por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que condicionó el otorgamiento de la pensión de montepío a la existencia de una declaración judicial de adopción inscrita en el Registro Civil, sin considerar el vínculo afectivo ni la realidad sociofamiliar del menor, quien ya vivía bajo el cuidado del causante, bajo esta lógica normativa subordinada al reglamentarismo evidencia una desconexión estructural entre el principio de supremacía constitucional (art. 424 CRE) y la aplicación práctica de normas reglamentarias de rango inferior, si bien la Corte corrige esta situación, es claro que la fragilidad institucional permite que tales prácticas vulneradoras se reproduzcan.

Por otra parte, si bien la Corte Constitucional hace un desarrollo razonado del principio del interés superior del niño (art. 44 CRE) y lo ubica como eje central de su decisión, la sentencia no profundiza suficientemente en la responsabilidad institucional del IESS como órgano obligado a ejercer una función garantista en materia de seguridad social, la Corte no formula una crítica

institucional explícita ni ordena reformas estructurales al reglamento interno del IESS que habría generado el conflicto, limitándose a reparar el caso individual sin abordar la reproducción sistémica del problema; esto implica que, en ausencia de un control de constitucionalidad de normas sublegales o de una acción normativa integral, otras personas podrían enfrentar vulneraciones similares, lo que mina el efecto transformador del precedente; sin embargo tenemos que añadir necesariamente que, si bien el fallo es coherente con el principio de igualdad (art. 11.2 CRE) al declarar inconstitucional toda distinción entre hijos adoptivos y biológicos, no se desarrolla con suficiente amplitud la dimensión interseccional del caso, es decir, la simultaneidad de factores de vulnerabilidad: niñez, orfandad, adopción, y dependencia económica del causante fallecido; en todo caso, la omisión de un análisis más profundo en torno a la desigualdad estructural que enfrentan los niños adoptados frente al sistema de seguridad social ecuatoriano reduce el alcance preventivo del fallo, que se limita a un caso puntual sin abrir jurisprudencia robusta sobre discriminación estructural.

También cabe señalar que el fallo se basa en gran medida en el principio pro persona y el uso extensivo del bloque de constitucionalidad, lo cual es jurídicamente adecuado; sin embargo, la Corte no evalúa ni sanciona la legitimidad del uso de reglamentos internos como barreras de acceso a derechos fundamentales, lo que plantea interrogantes sobre el control de legalidad frente a normas subconstitucionales que siguen vigentes sin revisión, esto pone en evidencia un vacío institucional en el control preventivo de normas infraconstitucionales, en el que la Corte actúa únicamente a posteriori, sin establecer mecanismos de corrección anticipada; ahora, siendo contemplativos, se debe considerar que, si bien la sentencia representa un hito relevante en la garantía del derecho a la seguridad social para la niñez adoptada, su impacto se ve limitado por la falta de medidas estructurales, la ausencia de revisión normativa del reglamento del IESS, y un

razonamiento que, aunque sólido, no confronta frontalmente las prácticas institucionales normalizadas que perpetúan la exclusión jurídica, aunque podamos afirmar con toda certeza que la decisión se muestra efectiva en términos reparadores, se debe entender que aún hay un incipiente procedimiento en términos transformadores, lo que demanda un seguimiento jurisprudencial y legislativo más firme y articulado.

Sin embargo, como añadido, hay un defecto persistente por parte de las instituciones ecuatorianas, como el IESS en el presente caso, que revelan una preocupante tendencia a la insubordinación normativa al subordinar principios constitucionales a reglamentos internos, lo cual representa una extralimitación funcional que vulnera el principio de supremacía constitucional, esta práctica burocrática, carente de control preventivo y orientada por el formalismo, restringe derechos fundamentales y expone a grupos vulnerables, como la niñez adoptada en este caso, a una exclusión institucional ilegítima, contraviniendo el mandato de protección reforzada que impone la Constitución del Ecuador.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Concluyo a partir del análisis de la Sentencia No. 615-14-JP/23 que la actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) refleja una peligrosa desconexión entre la legalidad administrativa y el bloque de constitucionalidad; siendo inadmisibles que, una entidad pública interprete de manera restrictiva derechos fundamentales como la seguridad social, especialmente cuando está en juego el bienestar de un niño en situación de adopción; esta extralimitación y falta de coherencia con el cumplimiento fundamental de los derechos, y encubierto bajo un aparente formalismo utilizado por el IESS, pone en manifiesto no solo una falencia normativa, sino una actitud institucional deshumanizada, distante del principio de dignidad humana.

Otra conclusión a la que llego, es que, el procedimiento judicial ordinario previo a la sentencia constitucional fue deficiente, debido a que un acto administrativo lesivo se mantuviera vigente por un tiempo prolongado, sin considerar la afectación directa a un sujeto de atención prioritaria, esto me permitió comprender que el sistema judicial, en muchos casos, necesita una reforma estructural para que sus decisiones respondan efectivamente a los principios de celeridad y justicia material, además de la activación de los entes fiscalizadores concernientes a procesos similares; considero que la Corte Constitucional actuó correctamente al revertir esa omisión y aplicar un enfoque garantista, aunque su intervención fue tardía.

Considero que, esta sentencia representa un hito en la jurisprudencia ecuatoriana, al reafirmar que los derechos no pueden subordinarse a interpretaciones infralegales, entiendo que el

principio de igualdad, en especial el que garantiza la no discriminación por filiación adoptiva, debe permear todas las actuaciones del Estado, asegurar que la norma constitucional prevalezca, y que el Derecho no solo se interprete, sino que se aplique con sensibilidad, proporcionalidad y sentido humano.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) realizar un proceso de revisión integral de sus reglamentos y procedimientos internos, asegurando su adecuación plena al bloque de constitucionalidad, con especial énfasis en garantizar el principio de dignidad humana y el interés superior del niño. Además, se sugiere implementar programas de formación continua para su personal jurídico y administrativo en materia de derechos fundamentales, interpretación pro persona y no discriminación, a fin de evitar interpretaciones restrictivas que vulneren derechos de grupos de atención prioritaria.

Se recomienda al sistema judicial ecuatoriano fortalecer sus mecanismos de control y seguimiento de procesos que involucren a grupos vulnerables, priorizando la celeridad procesal mediante reformas estructurales que garanticen la justicia material. Además, se sugiere la creación de unidades especializadas en derechos de la niñez y adolescencia dentro de los tribunales, así como la activación de los entes fiscalizadores para supervisar el cumplimiento oportuno de los fallos y proteger a los sujetos de atención prioritaria.

Se recomienda a las instituciones públicas reforzar la aplicación transversal del principio de igualdad y no discriminación en todos sus procedimientos, incorporando protocolos de atención inclusiva que aseguren la sensibilidad jurídica y social ante las diferentes realidades familiares, especialmente en casos de adopción. Además se sugiere promover la difusión de esta sentencia

como jurisprudencia vinculante en capacitaciones institucionales, para garantizar que la interpretación y aplicación del derecho se realicen con enfoque humanista y perspectiva de derechos

Referencias Bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*.
https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf
- Carbonell Sánchez, M. (2004). Los derechos fundamentales en México. En <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1408>. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10341>
- CIDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Corte Internacional de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr>
- Congreso Nacional. (1978). *Constitución Política del Ecuador*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Congreso Nacional. (2001). *Ley de Seguridad Social*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_segu.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 615-14-JP/23*. Registro Oficial.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/267643-2/>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2023). *Metodología de la Investigación. Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa Mixta* (2.^a ed.). McGraw Hill.

- Larenz, K. (2023). *Metodología de la ciencia del derecho* (1.^a ed.). Jurista Editores.
<https://www.juristaeditores.com/producto/metodologia-de-la-ciencia-del-derecho/>
- Martínez-Carande, E. G. de E., & García, R. A. (2012). *Administración y justicia: Un análisis jurisprudencial : liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*. Civitas.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=500087>
- Mejía, D. A., Giraldo, L. D. P., Garzón, L. O. T., Rúa, M. M. B., & Vélez, O. V. (Eds.). (2018). *Derecho procesal contemporáneo: Perspectivas y desafíos*.
- ONU. (2017). *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. OHCHR.
<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr>
- Palacios, J., Romero, H., & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica* (1.^a ed.). Grijley.
- Rodríguez Vega, M., & Bordachar Urrutia, R. (2023). *Garantías judiciales y debido proceso* (1^o). Academia Judicial Chile.
- Spinelli, M. (2020). *Las Pruebas Civiles* (Primera, Vol. 1). Ediciones Olejnik.
- Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los Hechos* (Primera Edición). Trotta.
<https://www.buscilibre.pe/libro-la-prueba-de-los-hechos/9788481645347/p/2855058>
- UNICEF. (2022). *GUÍA PARA LA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR* (1.^a ed.). Fondos de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>